AÑO DE 1862. Sábado 6 de diciembre. NÚMERO 146.

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES DEL REINO EL 1.° DE DICIEMBRE DE 1862.

Sres. Senadores y Diputados: Cuando visitaba este verano las provincias de Andalucía y Murcia, y recibía de sus habitantes demostraciones tan señaladas de afecto y respetuosa adhesion á mi Persona, anhelaba ver reunidas las Córtes y manifestar á los Representantes de la nacion la gratitud y el amor que profeso á los pueblos, á cuyo frente la Providencia me ha colocado.

Los sentimientos católicos de la España son tambien los mios; y pido á Dios que proteja nuestros votos y nuestros esfuerzos para que cesen las tribulaciones del Sumo Pontífice, objeto siempre de mi mas profunda veneracion.

Las relaciones con las Potencias extranjeras continúan siendo amistosas. Espero terminarán de un modo satisfactorio las dificultades que el desacuerdo de los Plenipotenciarios en Méjico ha opuesto á la ejecucion del tratado de Lóndres. Los obstáculos imprevistos que la impidieron no alteraron Mi deseo de cumplirlo, ni de realizar el pensamiento que le sirvió de base.

Mi Gobierno os presentará el tratado de paz celebrado con el Rey de Annam. Tambien os remitirá oportunamente las comunicaciones á que dén lugar los graves sucesos ocurridos en las costas de la Isla de Cuba, y tenga la confianza que no se alterarán por ellos la buena inteligencia que conservo con el Gobierno de los Estados-Unidos.

La actividad y el espíritu de empresa, que como una nueva vida circulan por todos los ámbitos de la nacion, revelan la confianza en la tranquilidad pública y ofrecen seguridad de que las ideas y los intereses lo fien todo del exacto cumplimiento de las leyes. Animada con esta esperanza, concedí gustosa el indulto general que mi Gobierno me propuso, y tiempo hacía yo meditaba, á todos los complicados en los disturbios de Loja.

Sucesos de esta clase serán menos frecuentes á proporcion que la verdadera opinion pública se manifieste con mayor libertad, los pueblos se ocupen de aquellos intereses mas inmediatos y mas propios de su inteligencia y de sus medios, y la administracion de justicia sea mas expedita y mayores sus garantías de acierto. A todo esto contribuirá la aprobacion de los proyectos de ley de imprenta y Ayuntamientos, presentados en las anteriores legislaturas, y de los que ahora os propondrá mi Gobierno sobre incompatibilidades parlamentarias, sancion penal de los abusos electorales, recursos de casacion, organizacion de Tribunales y procedimiento criminal.

Las obras públicas son fomento de la paz, y el poder de las naciones se marca en el punto de la escala de sus medios productores. Con el fin de aumentarlos ó darles pronta aplicacion, tiene preparados mi Gobierno diferentes proyectos de ley, que faciliten el mas útil aprovechamiento de las aguas, la construccion de carreteras, los capitales que la agricultura necesita, y la instruccion que reclama este ramo de la industria.

Las provincias de Ultramar siguen mas florecientes cada dia, á pesar del daño que la guerra de los Estados-Unidos causa en el comercio y produccion de aquellas regiones. La distancia á que están de la Península aumenta mi solicitud. En su régimen y administracion son necesarias reformas, que imitando la conducta de mis augustos Progenitores, hagan un solo pueblo de todos los españoles establecidos en los diversos climas del globo.

Las tropas de mar y tierra dan en todas partes muestras de la severa disciplina en que consiste la fuerza de los ejércitos. El valor que probaron en los recientes combates sostenidos en los mares de la China, es el propio del soldado español en todos tiempos. La discusion de la ley de ascensos militares, pendiente en la pasada legislatura, y el exámen de las variaciones que mi Gobierno os propondrá en la ley de reemplazos, serán ocasion de manifestar la importancia que las Córtes continúan prestando á los servicios y buena organizacion del ejército y armada.

Ejerciendo la primera de vuestras prerogativas, examinareis el presupuesto de los gastos y de los ingresos para el próximo año económico. Los progresos de la civilizacion exigen del Estado nuevos y mas costosos servicios, que no es posible desatender sin menoscabo del bien comun. Se os presentarán diferentes proyectos de ley dirigidos á proporcionar al Tesoro público mayores recursos ordinarios y extraordinarios.

La política constantemente seguida por Mi Gobierno en los cuatro años últimos, de acuerdo con las Córtes, ha procurado á la Nacion grandes aumentos y mejoras en el interior, el respeto y la consideracion de las naciones extranjeras.

Continuando el sistema emprendido de libertad y tolerancia, y en la práctica sincera de la ley constitucional; acostumbrando las diversas clases sociales al ejercicio de los derechos que elevan su dignidad, y al trabajo, que es estímulo del órden y aumenta la riqueza; imbuyendo en todos los principios de moral y religion cristiana, el Cielo bendecirá nuestros afanes, se afirmará la paz ordenada, propia de los pueblos libres y laboriosos; la historia señalará la época presente como fuente de prosperidad, y las reformas que puedan ser necesarias en las leyes del Estado se llevarán á buen término por el impulso solo de la opinion pública, sin la sorpresa y la violencia de que usan la reaccion y las revoluciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 479.

Dictando prevenciones para la uniformidad que deben observar las Contadurías y Tesorerías de Hacienda respecto á la aplicacion de los pagos que se ejecutan por intereses de los bienes procedentes de corporaciones de toda clase, interin se resuelven las consultas que por dicha causa se produzcan.

Seccion 6.ª—Negociado único - Hacienda.

Por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública en circular de 15 del mes último, se dice á este Gobierno lo que sigue:

La falta de uniformidad que se viene observando por las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública respecto á la aplicacion de los pagos que se ejecutan por intereses de los bienes procedentes de corporaciones de toda clase, y los perjuicios que se irrogan á los perceptores interin se resuelven las consultas que por dicha causa producen los mismos, exige una medida general que regularice este servicio en todas sus partes, á cuyo efecto estas Direcciones generales han acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Que el pago de las rentas correspondientes á toda clase de corporaciones y establecimientos por sus bienes vendidos hasta fin de 1858, cuyos capitales no estén representados por inscripciones, se apliquen al capítulo 4.° de la Seccion 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado.

2.ª Que los intereses respectivos á los años de 1859 y sucesivos por los bienes que se hallan en igual caso que los anteriores, se satisfagan en concepto de anticipaciones del Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

3.ª Que los intereses procedentes de ejercicios cerrados por bienes no vendidos que administra la Hacienda, se imputen al capítulo 72 de la Seccion 8.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales.

4.ª Que los de la misma procedencia respectivos al ejercicio corriente, se paguen en concepto de minoracion de ingresos de la renta.

5.ª Que los pagos por intereses de inscripciones ya emitidas se verifiquen en concepto de remesa á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública, la cual deberá formalizarlos oportunamente con la debida aplicacion por ser una de las obligaciones que corren á su cargo.

6.ª Que las Contadurías solo habrán de reclamar en sus pedidos mensuales de fondos con la debida expresion, el crédito necesario para poder verificar los pagos de que tratan las prevenciones 1.ª y 3.ª, únicos que han de sujetarse á prévia consignacion, por tener inmediata aplicacion á presupuesto, debiendo ejecutarse sin dicha circunstancia los respectivos á la 2.ª, 4.ª y 5.ª

Y 7.ª Que mientras otra cosa no se disponga, se apliquen á los capítulos respectivos de los presupuestos de los años sucesivos, las rentas que durante el ejercicio de los mismos, se encuentren en igual caso que las designadas en las prevenciones 1.ª y 3.ª ya citadas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para noticia de las corporaciones y establecimientos á quienes pueda interesar. Orense diciembre 1.° de 1862.— Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 480

Resolviendo que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el art. 147 de dicha Instruccion; y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demas que se hallen en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que, como aquellos, solo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente, S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la Instruccion en los términos siguientes:

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion, que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorateando entre el de este y el del suelo el total importe del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de Carreteras por su valor nominal.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes, si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.

Art. 152. Por el mismo órden, no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo mas, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si solo se compone de arbolado.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para su debida publicidad. Orense 1.º de diciembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 481.

Ordenando que el dia 31 del actual se practique el repeso general de sales.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 22 del mes próximo pasado se dice á este Gobierno lo que sigue:

Debiendo practicarse en 31 de diciembre próximo repeso general de las sales existentes en cada uno de los almacenes, alfolíes y depósitos de esa provincia, esta Direccion general espera que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que tenga efecto con sujecion á las reglas establecidas por la misma en su circular de 18 de noviembre del año próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos en que debe efectuarse el repeso, teniendo presente el contenido de la precitada circular de la Direccion general, inserta en el núm. 143 de este mismo periódico de 28 de noviembre del año último, dispongan lo conveniente para su cumplimiento en la forma que en ella se previene y con arreglo á las instrucciones que les comunique la Administracion principal de Hacienda. Orense diciembre 1.º de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 482.

Real órden sobre el modo de proceder á los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 de noviembre próximo pasado se publicó la Real órden siguiente:

Administracion local.—Negociado 1.º

El Real decreto de 31 de octubre último, que fija nuevos plazos para el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, ha dado lugar á dudas respecto al modo de proceder en los arrendamientos de los arbitrios destinados á cubrir el déficit de dichos presupuestos, y algunos Gobernadores han dirigido á este Ministerio consultas sobre el particular. Enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si al recibo de esta circular no se hubiesen celebrado los arrendamientos de los citados arbitrios para el año natural de 1863, se invitará á los actuales arrendatarios para que continúen hasta fin de junio del mismo año bajo las condiciones de los contratos vigentes.

2.º Si se prestasen á la continuacion, lo comunicarán de oficio á las Autoridades respectivas, y estas lo consignarán al pie de las obligaciones ó escrituras, uniendo á ellas la contestacion original de aquellos.

3.º En caso de que los arrendatarios no accediesen voluntariamente á la continuacion, se procederá inmediatamente á la subasta de los arbitrios por el período del primer semestre de 1863, señalando al efecto los Gobernadores de provincia los plazos mas cortos que sea posible á fin de que los rematantes entren en posesion de los arriendos en 1.º de enero próximo.

4.º Cuando por falta de licitadores ó por otra causa no tuviere efecto el remate, dispondrán los Gobernadores que se recauden los arbitrios por Administracion durante el citado período.

5.º Los remates que al recibo de esta órden no hubiesen sido aprobados por la Autoridad competente, se declaran sin efecto, y se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

6.º Los remates que hayan recibido ya la aprobacion correspondiente, serán respetados y se llevarán á cumplido efecto á ménos que los rematantes se avengan á limitar la duracion del contrato al plazo del primer semestre de 1863, en cuyo caso se anotará su conformidad al pie de la obligacion ó escritura, segun lo prescrito en el art. 2.º

7.º Si por no avenirse los rematantes á dicha limitacion tuvieren que continuar los arriendos hasta fin de diciembre de 1863, se observará respecto del primer semestre de 1864 la marcha establecida en los artículos desde el 1.º al 4.º inclusive.

Y 8.º Cuidarán los Gobernadores de provincia de que en tiempo oportuno, y bajo las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, se celebren las subastas de los arrendamientos de arbitrios para el servicio del año económico que ha de empezar á regir en 1.º de julio inmediato, verificándose lo mismo en los años sucesivos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su cumplimiento por los Señores Alcaldes en la parte que les corresponde.—Orense 4 de diciembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 483.

Previniendo se consigne en los presupuestos municipales de esta provincia cierta cantidad para adquisicion de pesas y medidas del sistema métrico decimal.

En la Gaceta de Madrid de 28 de noviembre último se ha publicado la Real órden siguiente:

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Reales órdenes fecha 3 del mes actual, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos de esa provincia que no son cabezas de partido consignen en el presupuesto municipal, que empezará á regir en 1.º de julio del año próximo de 1863 y terminará en 30 de junio de 1864, la cantidad de 1,776 rs. para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y que se detallan en la nota que se inserta á continuacion, cumpliéndose con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 8.º de la ley de 19 de julio de 1849.

2.ª Que al propio tiempo adopte V. S. las disposiciones convenientes para que se verifique en el referido presupuesto la consignacion de la partida de 160 reales con destino á los gastos de conduccion de las citadas colecciones, y á reserva de participar á V. S. este Ministerio el precio de subasta para dicho servicio, luego que ésta se efectúe, á fin de que los Ayuntamientos depositen la suma fija que resulte en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias.

Y 3.ª Que para satisfacer el importe de conduccion de las colecciones de pesas y medidas, ya subastadas y en construccion, ordene V. S. que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido comprendan en el presupuesto que ha de regir en el mencionado período la suma de 240 rs., sálva la reduccion que se obtenga en esta cifra al contratarse aquel servicio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Lo que, poniendo á continuacion la nota que se cita, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exácto cumplimiento por los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Orense 4 de diciembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Nota de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remitirse á las poblaciones que no son cabeza de partido.

MEDIDAS LINEALES.

Un metro de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.

Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.

Una cadena de un decámetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

MEDIDAS PONDERALES.

Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilógramo.

Una pesa de hierro fundido de 50 kilógramos, con asas.

Otra id. de 20 kilógramos.

Una série de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilógramos; otra de cinco; otra de dos; otra de uno; otra de cinco hectógramos; otra de dos; una de uno, y otra de medio hectógramo.

DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Un decálitro de laton con obturador de metal raspado.

Un litro de id. id.

Una série de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de ocho medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decilitro; decilitro; medio decilitro; doble centílitro, y centílitro.

DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

Un hectólitro con pié de encina, con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.

Medio hectólitro, id. id. id.

Un doble decálitro, id. id. id.

Un decálitro, id. id. id.

Un medio decálitro, id. id. id.

Un doble litro, id. id. id.

Una série de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de cinco piezas, á saber: litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, y medio decilitro.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 481.

Anunciando la subasta de las obras de tres puentes y una alcantarilla en la carretera de Orense á Santiago.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me ha remitido el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las Obras de tres puentes y una alcantarilla en la carretera de Orense á Santiago, cuyo presupuesto es de rs. vn. 141.048,74.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7,000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 21 de noviembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, *Tomás de Ibarrola*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres puentes y una alcantarilla en la carretera de Orense á Santiago, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte desde luego en este periódico oficial para su debida publicidad, en cumplimiento de lo que al efecto se me previene. Orense 1.° de diciembre de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo los Ayuntamientos y recaudadores con interés los deberes que les imponen las órdenes que tratan de la cobranza de los impuestos, es incuestionable la facilidad de ingresarlos en las arcas del Tesoro á sus respectivos vencimientos sin necesidad de medidas de rigor.

Convencida de ésto la Administracion, y con el fin de evitarles las vejaciones consiguientes al uso de los apremios, les interesa para que se apresuren á solventarse en lo que resta del año, no solo de las contribuciones territorial, subsidio y consumos del cuarto trimestre, si tambien de sus recargos y los débitos que por anteriores hubiesen quedado pendientes de cobro; de forma que por fin de año queden saldadas las cuentas de todos los pueblos de la provincia.

Tambien se hace indispensable remitan los recibos de gastos municipales y premio de cobranza para que puedan formalizarse dentro del citado periodo.

Orense diciembre 5 de 1862.—P. O., *Florentino H. de Monge.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Administracion.—Negociado 4.°

Anunciando nueva subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año 1863.

En cumplimiento de órden superior que se ha recibido en este Gobierno, he acordado anunciar nueva subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año de 1863, bajo el tipo de 40,000 rs. vn. que á la misma se fijó, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletin número 225, correspondiente al 25 de setiembre último, que se inserta á continuacion.

El remate se verificará el dia 11 de diciembre próximo en la Sala de despacho de este Gobierno á las doce en punto de su mañana, bajo mi presidencia, y asistiendo el Secretario, oficial interventor, Escribano de actuaciones y tres Diputados provinciales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Coruña 25 de noviembre de 1862.—El Gobernador interino, *Angel Barrio.*

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma durante el año de 1863, con sujecion á lo que prescriben las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1856, 11 de octubre de 1859 y demas disposiciones vigentes.

1.ª Para hacer proposicion á esta subasta será indispensable:

1.° Acompañar el documento que justifique haber consignado la cantidad de 16,000 reales en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como sucursal de aquella.

2.° Acreditar con certificacion de la Autoridad local, que se tiene un establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles, así como los oficiales, regentes de imprenta y dependientes necesarios para la correcta y puntual publicacion del Boletin, ó justificar a satisfaccion de este Gobierno que se poseen todos los elementos que requiere el buen desempeño de este servicio.

3.° Hacer postura que no exceda del tipo que se fija en la condicion 19 y esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de. . . habitante en la calle de. . . núm. . . . enterado de la circular del Gobierno de provincia de 25 de noviembre de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año de 1863, con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de. . . . (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado con lacre, en cuyo sobre se exprese su objeto; y bien por los mismos interesados, bien por mi propia mano, si prefiriesen dirigírmelos por el correo, en cuyo caso deberá ser con doble sobre, se depositarán antes de la hora fijada para la subasta en la caja-buzon colocada en la portería mayor de este Gobierno.

Toda proposicion en que se falte á cualquiera de estos requisitos se declarará nula, y se tendrá por no presentada.

5.ª La subasta para la contrata del Boletin se verificará el 11 de diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en la sala de despacho del Gobierno bajo mi presidencia ó de quien me represente, con la asistencia del Secretario, del Oficial interventor, del Escribano del Gobierno y de tres Diputados provinciales.

6.ª Principiará á la una en punto de la tarde, haciéndose lectura del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones y modelo de proposicion que contiene. Seguidamente, y á la vista del público, se abrirá la caja-buzon, que deberá haberse recogido antes de la hora predicha; se sacarán los pliegos depositados en ella; se numerarán, y antes de abrirse podrán sus autores pedir las explicaciones que necesiten; en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion alguna que interrumpa el acto.

5.ª Leidos todos los pliegos, el Presidente declarará la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, y hará la adjudicacion en favor del que la autorice siempre que reunan las condiciones exigidas en este pliego, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M., á cuya aprobacion se somete el remate.

6.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana entre sus autores por espacio de 20 minutos, corridos los cuales se adjudicará al postor mas ventajoso.

7.ª Las dudas é incidentes que pudieran ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, despues de oir la opinion de la Junta

8.ª El Boletin oficial de esta provincia se publicará todos los dias á excepcion de los domingos, Jueves Santo y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pero así los números de estos dos últimos dias, como todo otro que por un incidente ó suceso cualquiera deje de publicarse, se completarán por medios pliegos en la misma semana, ó á mas tardar en la inmediata, de manera, que se publiquen siempre, como el Gobierno de S. M. tiene prevenido, seis semanalmente.

9.ª Sin perjuicio de los Boletines extraordinarios ó suplementos que el servicio exija, se publicará cada número diario en un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras su registro, especialmente en su anchura.

10. El papel será igual cuando menos al en que se imprime el Boletin en el corriente año, cuyo periódico servirá de muestra. No se consentirá en manera alguna variar la calidad del papel que se use para los Boletines del Gobierno en los que se remitan a los pueblos.

11. El Boletin oficial está bajo la exclusiva direccion de este Gobierno. Todo lo que en él se haya de publicar, deberá registrarse y ser ordenado y entregado por el mismo antes de las cuatro de la tarde del dia anterior al de su insercion, estando obligado el editor a recogerlo de la Secretaría a las horas que se le señale y respondiendo de toda omision, inexactitud ó demora en imprimirlo.

12. Para la insercion de las materias que cada número debe contener, su órden y demas, así como para la puntual remesa y entrega de sus ejemplares, se sujetará el editor estrictamente á las instrucciones que se le comunicaran. El editor se obliga á estar suscrito a la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin.

13 Si alguna órden, lista nominal ó instruccion no cupiese íntegra en el número en que deba insertarse, ni aun minorando el tamaño prevenido de la letra, lo cual solo con este fin será tolerado, el editor la imprimirá en pliego á parte por su cuenta y cuando esto no baste aumentará las demás hojas que sean necesarias en cuyo único caso se le permitirá que interrumpa su publicacion.

14. La segunda hoja del primer número de cada mes se destinará á un resúmen ó índice de las órdenes expedidas durante el anterior clasificadas por Autoridades, ramos y secciones, y numeradas de manera que puedan guardarse separadas y encuadernarse al final del tomo. Si no lo diese por su culpa en el dia prescrito, se obligará el contratista á publicarla por suplemento dentro de la misma semana.

15. No podrá hacerse tirada de número alguno del Boletin, ni aun en suplemento ú hoja, sin que la última prueba sea declarada correcta y firmada por el Oficial de este Gobierno encargado de su revision.

16. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de suplementos ó Boletines extraordinarios, se verificar por cuenta del contratista; pero si no fuesen sobre asuntos de este Gobierno, cuya prévia autorizacion habrá de obtenerse, aun en este caso, la persona, dependencia ú oficina que la reclamare, deberá satisfacer su coste.

17. Al final de este pliego se pondrá la lista de los ejemplares que por esta contrata se obliga su empresario á facilitar á los funcionarios y corporaciones que deben recibirlos gratis, de cada uno de los números así ordinarios como extraordinarios y suplementos que se compromete á imprimir y circular del Boletin oficial de esta provincia.

18. El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de todos los referidos Boletines, será de cuenta y riesgo del contratista; los de esta capital se entregarán antes de las diez de la mañana del mismo dia á que correspondan: los destinados á los Ayuntamientos se remitirán por el correo, puestas las fajas con el sobre escrito de su direccion, debiendo hallarse en él cuatro horas antes de las salidas de los mismos; del propio modo, y con sobres á los respectivos Alcaldes, se facilitarán los de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

19. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, será la de cuarenta mil reales como precio máximo de la impresion y circulacion de todos los números y ejemplares que comprende esta contrata, con la obligacion de no exigir mas de diez reales al mes por las suscriciones particulares, y lo que sea de costumbre por los anuncios de esta misma clase.

20. El pago de la cantidad en que se adjudique al rematante será de cuenta de la provincia y se satisfará al contratista en cuatro plazos, por trimestres adelantados en 2 de enero, 1.° de abril, 1.° de julio y 1.° de octubre, mediante libramiento que expedirá el Gobernador contra el depositario de los fondos del mismo.

21. Hecha la adjudicacion, se devol-

verán con el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la del rematante, cuya fianza permanecerá íntegra en la Caja de depósitos todo el tiempo que durare el contrato que garantiza.

22. La responsabilidad que contraiga el editor por cualquiera falta de lo estipulado, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

23. El rematante tendrá obligacion de conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, los que á la mitad del precio señalado para la venta pública, facilitará á las dependencias del Estado que los necesiten.

24. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de fianza, que habrá de otorgar á satisfaccion de este Gobierno de provincia, y una copia de la misma que se una á su expediente.

Lista de los ejemplares que por la contrata del Boletin oficial, se obliga su empresario á facilitar de cada uno de los números de este periódico durante el año de 1863, á los funcionarios y corporaciones que á continuacion se expresan:

Para los 97 Ayuntamientos de que consta la provincia, ó sean 3 ejemplares para la Alcaldía y uno para cada parroquia segun la relacion datallada que obra en el expediente de contrata de 1862, 1,250 ejemplares.

Para el Gobernador de la provincia, 2.

Para la Secretaría del Gobierno de provincia, 30.

Para la comision provincial de Estadística, 24.

Al Capitan general del distrito, 1.

Al Gobernador militar de la plaza, 1.

Para los Diputados á Córtes por esta provincia, 12.

Para los Diputados provinciales, 14.

Para los Consejeros provinciales, 5.

Para el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, 1.

Para idem de Beneficencia, 1.

Para idem de Sanidad, 1.

Para los Subdelegados de Sanidad, 14.

Para el Regente de la Audiencia, 1.

Para el Fiscal de S. M. de la Audiencia, 1.

Para el Jefe del tercio de la Guardia civil, 1.

Para el Comandante del mismo instituto, 1.

Para los Jefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, segun relacion detallada, 22.

Para el Comandante de carabineros, 1.

Para el Comisario de vigilancia, 1.

Para los Celadores de vigilancia, 3.

Para los Jefes de Hacienda de la provincia, 6.

Para el Fiscal de Hacienda de la misma, 1.

Para el Comisionado de Bienes nacionales, 1.

Para la Administracion del gran hospital de Santiago, 1.

Para el Administrador principal de Correos, 1.

Para el Arzobispo de la diócesis, 1.

Para los Juzgados de primera instancia de la provincia, 14.

Para el Rector de la Universidad de Santiago, 2.

Para el Capitan general del departamento del Ferrol, 1.

Para el Comandante de Marina de la provincia, 1.

Para los Gobernadores de Lugo, Orense y Pontevedra, 3.

Para el Ingeniero de Montes, 1.

Para el Ingeniero de Minas, 1.

Para el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, 1.

Para el Ingeniero de la provincia del mismo ramo, 1.

Para el Arquitecto provincial, 1.

Para el Director de Telégrafos 1.

Para la Biblioteca provincial, 1.

Una coleccion mensual ligeramente encuadernada para el Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por Real órden de 19 de Octubre de 1858.

Idem para el de Hacienda.

Idem para el de Fomento.

Total de ejemplares gratis que tiene que facilitar el Contratista, 1.409.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en la referida subasta.—Coruña 25 de noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Angel Barrio.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Fomento.—Obras públicas.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año los fondos necesarios para el sostén de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer órden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14,000 rs. anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber anuo de 9,000 rs. cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos delineantes con 6,000 rs. cada uno, y cuatro sobrestantes con el sueldo de 4,000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excma. Diputacion llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á excepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reune las circunstancias necesarias, y de cuyo celoso comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de ayudantes deberá acreditarse:

1.° Tener cumplidos 21 años de edad.

2.° Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.

3.° Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni expulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de delineantes ó sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en órden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reunan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de noviembre de 1862.—*Pedro Celestino Argüelles.*

Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á José ó Manuel Alli, vecino de Escas en el partido de Allariz, para que dentro del término de quince dias concurra á esta audiencia y escribanía de Goyanes á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo sobre robo de un reloj y otros efectos á D. Valentin Cofan y Ana María Oliva; en inteligencia que trascurrido dicho término siendo rebelde, se dará á la causa el debido curso y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto á las autoridades civiles y militares, para que siendo habido el sobredicho, lo remitan á este juzgado con la seguridad conveniente, con cuyo objeto se ponen á continuacion las señas que han podido adquirirse.

Dado en Carballino á 20 de noviembre de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *José Goyanes.*

Señas.

Estatura corta, como de unos 20 años de edad, sin barba, ni seña particular; vestía chaqueta de paño avinado, chaleco de paño negro, pantalon de paño rayado, sombrero de copa baja, y ala larga y calzaba botas.

Idem de Verin.

El Lic. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, juez de primera instancia de esta villa y su partido.—Hago público y notorio á todas las personas que al presente vieren y de ello tuvieren noticia haber recibido un exorto del Juez de hacienda de la ciudad de Lugo, para poner en venta ó en arrendamiento dos fincas propias de Don Ecequiel Tabeada de esta villa, que le han sido embargadas para pago de costas de causa formada al mismo sobre abandono del destino de Administrador de Rentas del partido de Quiroga, cuyas fincas son las siguientes:

A Sachin un ferrado y media cuarta de peula con un castaño malo, linda al mediodia con D. Angel Feijó, y norte Fernando Garcia, cuya finca fué tasada en venta en 56 rs. y en renta un real y 8 céntimos.

La otra al camino de Forno Telleiro, de nueve cavaduras de viña inculta y casi descepada, linda al norte D. Ecequiel Otero y poniente herederos de José Justo, siendo tasada esta finca en venta en 720 rs. y en renta anual 21 rs. con 60 céntimos. Por tanto las personas que quieran hacerles postura en venta ó arrendamiento, concurran ante mí que se la admitiré dentro del término de veinte dias señalándose para su remate el siguiente útil al concluirse los veinte desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en la villa de Verin á 19 de noviembre de 1862.—*Nicolás Alvarez Cienfuegos.*—De su mandado, *José Fuentes.*

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.—Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Fernandez Rocha, natural de la parroquia de Santiago de Fazouro y vecino de la de San Julian de Nois, de treinta y siete años de edad, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de lo que contra él resulta en causa criminal que se sigue de oficio sobre lesiones corporales á su vecino Ramon do Sisto; con advertencia de que no verificándolo pasado que sea dicho término, continuará su curso el procedimiento, entendiéndose con los estrados las diligencias relativas al sobredicho y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mondoñedo á 25 de noviembre de 1862.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Ayuntamiento de Lovera.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, y conforme á su circular de 16 de diciembre último, se anuncia por segunda vez la vacante de un Médico-cirujano con la dotacion anual de 3.300 rs. para la asistencia de familias pobres que segun dicha circular deban contarse tales, haciéndose extensiva á los pudientes por el salario de 2 rs. por visita en esta calle de distrito y 4 fuera de ella.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento donde estarán de manifiesto las condiciones de este servicio, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lovera noviembre 24 de 1862.—*José Lamas.*—*Manuel Biempica*, Secretario.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1862.

Constará de 50,000 Billetes al precio de 40 reales, distribuyéndose 75,000 pesos en 1,115 prémios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		8,000
1	de		4,000
4	de	1.000	4,000
4	de	500	2,000
5	de	400	2,000
1100	de	50	55,000
1115			75,000

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á CUATRO REALES cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 141 del martes 25 de noviembre último, plana 1.ª, columna 3.ª, respecto á los precios que señala el Consejo de la provincia para el ajuste de las raciones que se suministran al ejército, donde dice 55-56 fanega de trigo, debe decir 55-65.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.